

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ATACAMA
Atacama N°581 – Oficina N°201
Fonos: (52) 2233449 – (52) 2214180 – Casilla N°515
COPIAPÓ

OFICIO N°153/25.

Copiapó, 13 de Noviembre, 2025.

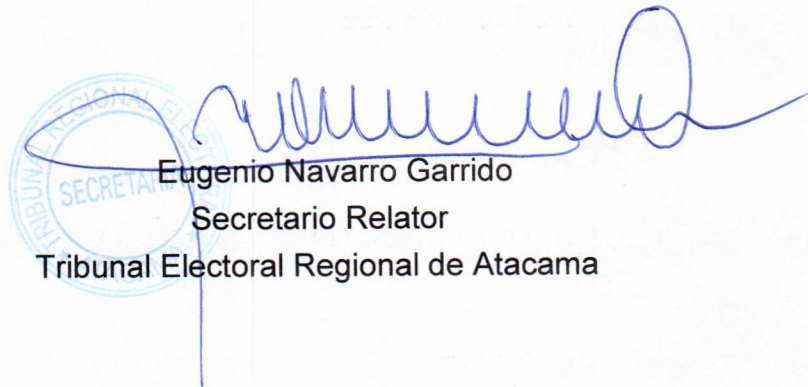
REF: Remite Fallo.

DE: Eugenio Navarro Garrido
Secretario Relator TER Atacama

En los autos Rol N°27-2025, reclamo en la elección de directorio en Centro de Padres y Apoderados de la Escuela Republica de los Estados Unidos de la comuna de Vallenar, se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir fallo sobre el reclamo presentado a la elección del organismo citado, ante este Tribunal Electoral Regional de Atacama, del cual se adjunta fotocopia autorizada.

Saluda atentamente a Ud.

Por orden del Tribunal,



Eugenio Navarro Garrido
Secretario Relator
Tribunal Electoral Regional de Atacama

**SEÑORA
SECRETARIA MUNICIPAL
I.MUNICIPALIDAD DE VALLENAR
DOÑA JANELLE AVALOS OLIVARES
PRESENTE**

teratacama@gmail.com – tribunal.electoral.atacama03@gmail.com

Copiapó, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Con fecha 14 de julio de 2025, comparece doña GLADYS BRUNA, presidenta de la comisión electoral en elección de Directorio de Centro de Padres Escuela República de Estados Unidos, de la comuna de Vallenar, Provincia del Huasco, quien solicita se declare la nulidad de proceso electoral, atento que en elección del día 8 de julio, existiendo un universo electoral de cuarenta y cuatro personas, en la urna aparecieron cuarenta y ocho votos.

El Tribunal acogió a trámite el reclamo, ordenando su notificación mediante aviso en un diario de circulación regional, que tuvo lugar el pasado 10 de septiembre, de acuerdo a certificación de fojas 6.

En rebeldía de los reclamados, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos a probar la efectividad de haberse llevado a efecto la mencionada elección de Directorio, fecha de la misma y resultado de la elección; forma en que se comunicó el hecho de la elección, conformación de la comisión electoral, inscripción de las candidaturas y lugar donde tuvo lugar la elección; registro actualizado de socios y efectividad que el resultado de la elección señala más votantes que quienes tenían derecho a participar en la misma; efectividad de haber sido manipulado el resultado de la elección por parte de los directivos del establecimiento educacional y se solicitó el estatuto de la organización.

La referida resolución fue notificada en forma legal, por el estado diario del día veintiséis de septiembre del presente año.

A fojas 13 y con fecha 5 de noviembre del actual, se certificó el vencimiento del término probatorio y se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la presentación de la reclamante se funda en una presunta manipulación del resultado de la elección por cuanto en el escrutinio habrían aparecido más sufragios que la cantidad de votantes llamados a participar en el acto eleccionario.

SEGUNDO: Que claramente el hecho denunciado y la naturaleza jurídica de la institución, un centro de padres y apoderados, organismo intermedio respecto del cual, este Tribunal es competente para conocer del reclamo, dio lugar a tramitar la presentación, agotando el procedimiento legal para este tipo de situaciones.



TERCERO: Que naturalmente, de conformidad a la ley, existe un principio de validez de los actos, lo que debe ser desvirtuado por la propia reclamante, aportando antecedentes serios y verosímiles que permitan al Tribunal llegar a una convicción de la existencia de un vicio que amerite la declaración de nulidad de un acto eleccionario.

CUARTO: Que habiéndose recibido la causa a prueba, resolución notificada de forma legal, por estado diario, a menos que el Tribunal haya establecido una manera distinta de notificación, conforme lo dispone el auto acordado del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, no se aportaron antecedentes probatorios que estos sentenciadores hayan debido apreciar, necesariamente el reclamo habrá de ser rechazado, ante la carencia de antecedentes que permitan desvirtuar la presunción de validez de los actos.

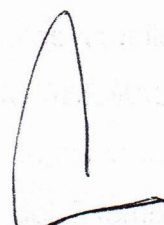
QUINTO: Que es más, y a modo explicativo y como una forma de explicar el razonamiento del Tribunal, es necesario tener presente que en este tipo de materias, la carga probatoria es precisamente de la parte reclamante y en el caso de autos aquello no se cumplió de manera alguna

Y VISTOS ADEMÁS lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley N° 18.593 que regula la tramitación ante los Tribunales Electorales Regionales, Auto acordado del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de agosto de 2022,

SE DECLARA QUE SE RECHAZA el reclamo deducido a fojas uno respecto de la elección de Directorio de la Escuela República de Estados Unidos de la comuna de Vallenar, Provincia del Huasco.

Regístrese, notifíquese, póngase en conocimiento del Servicio Local de Educación Pública de la Provincia del Huasco y al municipio de Vallenar, el hecho de haberse dictado sentencia y archívese en su oportunidad.

Rol N°27/2025.


María Soledad Moreno Prohens

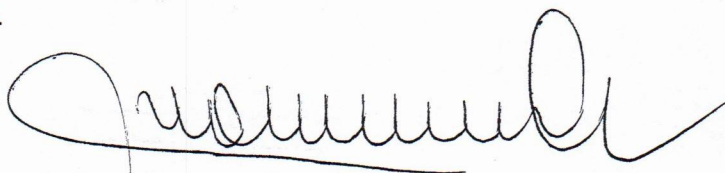
Primer Miembro Titular

Pronunciada por los Señores Miembros, Presidente Titular, don Pablo Krumm De Almozara, Primer Miembro Titular, doña María Soledad Moreno

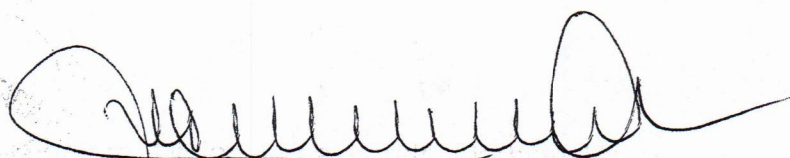


dirigir
IP

Prohens y Segundo Miembro Titular, doña Loreto Llorente Viñales. El señor Krumm y la señora Llorente, suscriben el acuerdo pero no firman, por tratarse de una sesión semipresencial. Autoriza el Señor Secretario Relator, don Eugenio Navarro Garrido.



Certifico que con esta fecha esta resolución fue incluida en el estado diario de hoy. Copiapó, trece de noviembre de dos mil veinticinco.



Es copia fiel con su original



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ATACAMA
EUGENIO NAVARRO GARRIDO
Secretario Relator